**Expte. n°: JU-3171-2019 BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ AGUIRRE GONZALO S/ COBRO EJECUTIVO  
---------------------------------------------------------------------------------------------------**

**Síntesis del Fallo:**

**Cobro ejecutivo. Crédito UVA. Normativa aplicable. Obligación de valor.**  
  
1-    La resolución del Juez, no puede inmiscuirse en la voluntad de las partes, modificando el objeto del contrato y violando lo prescripto por el artículo 959 del Código Civil y Comercial de la Nación, al disponer que el ejecutado devuelva una cosa distinta a la pactada, una suma de dinero y no el equivalente en pesos de las cantidades de unidades de valor adquisitivo.

2-    Al crédito UVA debe considerárselo una obligación de valor.

3-    En procesos ejecutivos de este tipo el pago siempre debe estarse  a la relación de unidades de valor adquisitivo que restaban abonarse.

4-    El ejecutado asumió una obligación de valor cuyo monto dinerario se determina al momento del efectivo pago de cada una de las cuotas mensuales de reembolso del capital prestado Art. 772 CCy C.

5-     Que siendo esto así corresponde aplicar en criterio de La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, donde dispuso que “el denominado crédito UVA es una verdadera deuda u obligación de valor …., prevista en el art. 772 del CCyC, por la cual lo que se adeuda no es una suma de dinero sino un "valor cuantificable" en dinero que se establece al momento de pago; es decir, el dinero representa solamente la medida del objeto de la prestación, el cual consiste en una determinada utilidad que el deudor debe procurar al acreedor” (causa n° 174347 "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ D´Atri, Mario Alberto s/ Cobro ejecutivo", sentencia de fecha 14/06/2022).